

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA*Sentencia 4106/2024, de 19 de septiembre de 2024**Sala de lo Social**Rec. n.º 3655/2023***SUMARIO:**

Empresa de Trabajo Temporal. Mejoras voluntarias. Incapacidad permanente total. Accidente de trabajo. Responsabilidad. Trabajador cedido que sufre accidente de trabajo en la empresa usuaria a consecuencia del cual es declarado en IPT. Abono de indemnización de acuerdo con la cuantía fijada en el convenio colectivo de la ETT (10.000€) en lugar de la superior fijada en el aplicable a la empresa usuaria (35.000€ en el Convenio colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Orense). La doctrina contenida en la STJUE de 22 de febrero de 2024 (Asunto C-649/22), viene a enmendar la contenida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través de la cual se rechazaba incluir en el concepto de retribución las mejoras voluntarias previstas en las empresas usuarias a personal de ETT cedido. Ello implica que, ahora, de una parte, la indemnización prevista en el convenio colectivo de la empresa usuaria para el caso de declaración de IPT (con extinción de contrato de trabajo) se incluye dentro de las condiciones esenciales de trabajo, y, de otra parte, que el trabajador cedido tiene derecho a aquella mejora voluntaria en los términos fijados para los trabajadores de la empresa usuaria, como si hubiera sido contratado directamente por la misma. Esta es la única manera de asegurar la igualdad de trato entre los distintos trabajadores que prestan servicios en la empresa usuaria, ora directamente, ora a través de una ETT. Por otro lado, con arreglo a la normativa contenida en la Ley 14/1994 (LETT), en sus artículos 12.1 y 16.3, la responsabilidad directa en el abono de la indemnización es de la ETT y, únicamente, de manera subsidiaria de la empresa usuaria. En el caso, dado que la ETT no había asegurado el mayor importe, dicha empresa es la única responsable directa de su abono y, subsidiariamente, la empresa usuaria.

PONENTE:*Don Luis Fernando de Castro Mejuto.***Sentencia****T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA
SECCION PRIMERA**

SENTENCIA: 04106/2024

PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA
Tfno:981-184 845/959/939**Fax:****Correo electrónico:**Sala1.social.tsxg@xustiza.gal**NIG:**32054 44 4 2022 0002692

Equipo/usuario: MP

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0003655 /2023 BPB

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000661 /2022

Síguenos en...



Sobre: RECLAMACION CANTIDAD
RECURRENTE/S D/ña Eulalio
ABOGADO/A:CATUXA REGO GAVILAN
RECURRIDO/S D/ña:ADER RECURSOS HUMANOS EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, MAPFRE ESPAÑA S A , PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA SA , GALICIA AUTO ESTAMPACION SA
ABOGADO/A:MARIA DEL CARMEN ROMERO RODRIGUEZ, JULIAN BESTEIRO ALVAREZ , MARIA ANGELES LOPEZ VAZQUEZ , ANALIA ALONSO SANTOME

ILMO.SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

PRESIDENTE

ILMO.SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ
ILMO.SR. D. GONZALO SANS BESADA

En A CORUÑA, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003655 /2023, formalizado por el/la D/Dª Eulalio, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de OURENSE en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000661 /2022.

Siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D/Dª Eulalio presentó demanda contra la aseguradora Plus Ultra Seguros Generales y Vida SA, Mapfre España SA, Galicia Auto Estampación SA y contra Ader Recursos Humanos Empresa de Trabajo Temporal, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo.

Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:
"PRIMERO.-El actor prestó servicios para la empresa ADER RECURSOS HUMANOS desde el 2-1-19 al 2-8-19 y del 19-8-19 al 17-9-19 como peón industria manufacturera habiendo sido puesto a disposición de la empresa RUBI ESTAMPACIONES. La empresa de trabajo temporal se rige por el convenio colectivo de empresas temporales y la segunda empresa por el convenio colectivo de del siderometal para la provincia de Orense.

SEGUNDO.-El día 29-7-19, el demandante tuvo un accidente de trabajo siendo dado de baja el 20-8-19 siendo reconocida una incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo el 11-8-21 y se mantiene el grado el 21-10-22.

TERCERO.-El artículo 42 del Convenio colectivo para empresas de trabajo temporal una indemnización por fallecimiento en accidente de 10.500€ y el del siderometal establece una indemnización de 35.000€

CUARTO.-La empresa de trabajo temporal concertó póliza con GROUPAMA. RUBI ESTAMPACIONES, concertó la póliza de seguro con MAPFRE.

Síguenos en...

QUINTO.-En fecha 26-9-22 se celebró Acto de Conciliación ante el S.M.A.C., con resultado "Sin avenencia", presentando demanda el actor ante el Decanato el 26-9-22."

Tercero.

Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda presentada por Eulalio contra GROUPAMA debo condenar y condenarla a abonar al actor la cantidad de 10.500€.Debo absolver y absuelvo a RUBI AUTOESTAMPACIONES S.A.U, ADER RECURSOS HUMANOS ETT Y MAPFRE de los pedimentos deducidos en su contra."

Cuarto.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Recorre el trabajador la estimación parcial de su demanda, aquietándose con el relato histórico y denunciando -vía artículo 193.c) LJS- la infracción por inaplicación de los artículos 42 CCETT y 41 CC de la Industria de Siderometalúrgica y talleres de reparación de vehículos de la provincia de Orense (2019-2020), en relación con los artículos 2, 76 y concordantes de la LCS, y pólizas de seguro suscritas.

Segundo.

1.- Debemos estimar la censura sobre la base del cambio de criterio que ha supuesto la STJUE 22/02/24, C-649/22, que finaliza resolviendo que «[e]l artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal, en relación con el artículo 3, apartado 1, letra f), de esta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia nacional, en virtud de la cual la indemnización a la que tienen derecho los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal en caso de incapacidad permanente total para ejercer su profesión habitual derivada de un accidente de trabajo acaecido en la empresa usuaria, incapacidad que ha tenido como consecuencia la extinción de su relación de trabajo con la empresa de trabajo temporal, es de un importe inferior al de la indemnización a la que dichos trabajadores tendrían derecho, en la misma situación y por el mismo motivo, si hubiesen sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto durante el mismo período de tiempo». Con lo que se viene a enmendar la línea jurisprudencial fijada en las SSTs 18/03/04 -rcv 23/03-; 07/02/07 -rcv 104/05-; y 23/10/07 -rcud 1911/07- en las que se rechazó incluir en el concepto de «retribución» las mejoras voluntarias previstas en las empresas usuarias a personal de empresas de trabajo temporal cedido.

Aquí habría que partir de que el considerando 72 de la STJUE exige que el tribunal nacional compruebe si el artículo 11.1 Ley 14/1994 puede ser objeto de una interpretación conforme con las exigencias de la Directiva 2008/104. Y ese precepto, dispone -para lo que interesa-: «Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho, durante los períodos de prestación de servicios en las mismas, a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto. A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de trabajo y empleo las referidas a la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos. La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo». Es más, el considerando 63 indica que «procede estimar que una indemnización que ha de abonarse a un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal en caso de

incapacidad permanente total de este para ejercer su profesión habitual derivada de un accidente de trabajo acaecido en la empresa usuaria, incapacidad que ha tenido como consecuencia la extinción de su relación de trabajo con la empresa de trabajo temporal, está comprendida en el concepto de «condiciones esenciales de trabajo y de empleo», en el sentido del artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2008/104, en relación con el artículo 3, apartado 1, letra f), de esta».

Lo anterior implica, de una parte, que la indemnización prevista en el CC de la empresa usuaria para el caso de declaración de IPT (con extinción del contrato de trabajo) se incluye dentro de las condiciones esenciales de trabajo; y, de otra parte, que el trabajador cedido tiene derecho a aquella mejora voluntaria en los términos fijados para los trabajadores de la empresa usuaria, como si hubiera sido contratado directamente por la empresa usuaria. Y ello, será la única manera de asegurar la igualdad de trato entre los distintos trabajadores que prestan servicios en Rubí Estampaciones ora directamente ora a través de una ETT.

2.- Ello supone en el caso presente lo siguiente: (a) el Sr. Eulalio prestó servicios para la ETT Ader Recursos Humanos y fue puesto a disposición de la empresa Galicia Auto Estampación, SA (Rubí Estampaciones); (b) el Sr. Eulalio sufrió un accidente de trabajo mientras permanecía cedido, a consecuencia del cual fue declarado en IPT; (c) el CC de la empresa usuaria prevé una mejora voluntaria de 35.000€ para el caso de declaración de IPT; y (d) la ETT suscribió una póliza de seguros para cubrir la mejora voluntaria de 10.500€ prevista en su propio CC para el caso de IPT de sus empleados, con la aseguradora Plus Ultra (antes, Groupama).

Conforme a este marco (y las consideraciones jurídicas anteriores), el recurrente tiene derecho a la misma indemnización que le correspondería si hubiera sido contratado directamente por Rubí Estampaciones (35.000€). Por tanto, la ETT Ader Recursos Humanos, debe hacer frente al importe de dicha indemnización, descontando los 10.500 euros que el actor debe recibir de Plus Ultra (antes, Groupama) -pronunciamiento firme de la Instancia-.

Siendo así, resultan a favor del recurrente los 24.500 euros, a cuyo pago ha de hacer frente la ETT ADER, que es la responsable del abono de deudas salariales y de seguridad social; tal y como establece el artículo 12.1 LETT: «Corresponde a la empresa de trabajo temporal el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria». Además, su artículo 16 añade cuáles son las obligaciones de la empresa usuaria, entre las cuales, citaríamos -párrafo tercero- que «la empresa usuaria responderá subsidiariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición, así como de la indemnización económica derivada de la extinción del contrato de trabajo. Dicha responsabilidad será solidaria en el caso de que el referido contrato se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente Ley».

Con arreglo a la normativa expuesta, la responsabilidad directa en el abono de la indemnización es de Ader Recursos Humanos ETT (artículo 12 Ley 14/94) y, únicamente, de manera subsidiaria de la empresa usuaria, Rubí Estampaciones, SAU (artículo 16.3 Ley 14/94); además, respecto de la aseguradora Plus Ultra -que no recurrió su condena de Instancia-, debemos confirmarla en los 10.500€ asegurados, en relación al riesgo precisamente aquí actualizado: declaración de IPT de un trabajador de la ETT. El exceso de indemnización, empero, no fue contratado por Ader, ni asegurado por Plus Ultra, de manera que dicha empresa de trabajo temporal es la única responsable directa de su abono y, subsidiaria, la empresa usuaria. Junto a lo anterior, procede la absolución de Mapfre, al no hallarnos ante un trabajador de Rubí ni haber sido incluido en póliza suscrita. En consecuencia,

FALLAMOS

Que con estimación del recurso que ha sido interpuesto por don Eulalio, revocamos en parte la sentencia que con fecha 23/05/23 ha sido dictada en autos tramitados por el Juzgado de lo Social núm. Tres de los de Orense, y acogiendo la demanda condenamos a la empresa «ADER RECURSOS HUMANOS ETT, SA» a que abone al actor a la cantidad de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS EUROS (24.500€), con responsabilidad subsidiaria de la empresa «GALICIA AUTO ESTAMPACIÓN SA (RUBÍ ESTAMPACIONES)», confirmando el resto de pronunciamientos de la resolución de Instancia.

Síguenos en...



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37**** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

